



300609
61
EJ2

UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U. N. A. M.

**“ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LAS ATENUANTES
EN EL DELITO DE INFANTICIDIO”**

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
EDUARDO PIÑEYRO SIERRA

Asesor de Tesis: Lic. Gonzalo Vilchis Prieto

México, D. F., a 9 de Marzo de 1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	I
CAPITULO I. EL INFANTICIDIO EN EL DERECHO COMPARADO	2
1. ANTECEDENTES HISTORICOS	3
2. SISTEMAS DE MOTIVACION	6
A) SISTEMA LATINO DE MOTIVACION	7
1. Código Penal Italiano	7
2. Código Penal Alemán	8
3. Código Penal Español	9
4. Otras Legislaciones	10
B) SISTEMA GERMANICO DE ALTERACION PSIQUICA	10
1. Código Federal Suizo	11
2. Código Penal Inglés	12
C) SISTEMA MIXTO	12
1. Código Penal Argentino	13
2. Código Penal Mexicano	15
CAPITULO II. EL INFANTICIDIO EN LA LEGISLACION MEXICANA.	18
A) Código Penal de 1871	18
B) Código Penal de 1929	24
C) Código Penal de 1931	26

D) Legislación Estatal	31
E) Proyectos de Reforma	41
CAPITULO III. EL DELITO DE INFANTICIDIO.	46
A) Artículos 325 y 326 del Código Penal para el D.F.	47
B) Análisis de las circunstancias previstas en el artículo 327 del Código Penal	51
1. Que no tenga mala fama	54
2. Que haya ocultado el embarazo	54
3. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil	55
4. Que el infante no sea legítimo	56
CAPITULO IV. ANALISIS COMPARATIVO DEL HOMICIDIO CON EL INFANTICIDIO.	61
A) Premeditación	62
B) Ventaja	65
C) Alevosía	67
D) Traición	69
E) Criterio Jurisprudencial	71
CONCLUSIONES	79
BIBLIOGRAFIA	81

I N T R O D U C C I O N

A lo largo del tiempo, la ciencia del derecho, ha sido siempre criticada por carecer de ordenamientos acordes con la época, en que se vive, sin embargo hay que considerar que también existen conductas del hombre que nunca han cambiado.

La privación de la vida, es un acto que consterna a la sociedad, creando en ella alarma y repudio a la vez, máxime cuando se trata de un infante, pues no hay acto más vil y sanguinario que la muerte de un niño.

El presente trabajo está dedicado, no a criticar el ordenamiento penal, sino a dar una visión más amplia sobre la regulación de un delito que no merece un tipo autónomo y especial; sino ser regulado por la regla general.

Para lograr lo anterior es necesario conocer el origen de este delito, a través de un estudio histórico que no sólo comprenda sus raíces, sino que además sea considerada su regulación en el ámbito internacional, a través del derecho comparado.

En México, el infanticidio ha sido un delito, que ha presentado características muy especiales, por falta de una regulación adecuada, sin embargo, con el presente estudio se logrará comprender la idea errónea que se ha tenido del mismo y la necesidad de que sea objeto de una nueva reglamentación.

C A P I T U L O I

" EL INFANTICIDIO EN EL DERECHO COMPARADO "

CAPITULO I .

" EL INFANTICIDIO EN EL DERECHO COMPARADO "

La palabra infanticidio proviene de la raíz Latina "Infanticidium", según el Diccionario de la Lengua, significa la muerte de un niño producida violentamente, ya sea que esté próximo a nacer o recién nacido.

Autores como Quintano Ripollés señalan que la palabra infanticidio tiene su origen etimológico en "Infans-Coedere" cuyo significado es "matar a un niño". (1)

Francisco Carrara lo define como: "la muerte de un niño naciente o recién nacido, cometido con actos positivos o negativos por la madre ilegítimamente fecundada, con el fin de salvar su propio honor o de evitar inminentes sevicias". (2)

Ahora bien, teniéndose ya un concepto de lo que se debe considerar como infanticidio, haremos un estudio de los antecedentes históricos de éste delito, para que de tal forma, iniciemos un estudio más profundo, considerando al Derecho Comparado, para así introducirnos en la regulación jurídica a la que ha sido sometido dicho acto delictivo en el mundo y específicamente en México, por ser este precisamente el tema del presente trabajo.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

El delito de infanticidio, ha sido considerado de muy diversas maneras dentro de la evolución histórica del hombre. Así tenemos que dentro de las primeras tribus de hombres, se mataba a los infantes; pero sólo a aquellos que presentaban enfermedades o incapacidades, esto con el fin de aligerar las molestias inherentes al conglomerado social en sus incesantes migraciones.

En la Antigua Roma, la muerte de un infante se debía a simples razones eugenésicas. Con el tiempo, la muerte de un infante provocada por el padre, no recibía ninguna pena, pues el padre tenía el Derecho de la Vida y la Muerte (Jus Vitae et Necis) sobre sus descendientes.

No es sino hasta el año 374 con la Constitución de Valentiniano y Valente, cuando desaparece el Derecho de la Vida y la Muerte, otorgando una igualdad jurídica entre padres e hijos.

Finalmente en época de la república al infanticidio o muerte de un menor se le trató de igual forma que al homicidio.

El Derecho Alemán castigaba con extrema severidad al que cometiere Infanticidio; salvo en la Ley Sálica, en la cual se señaló como pena, una multa a quien daba muerte a los menores de doce años.

En otras disposiciones germanas de la antigüedad, el infanticidio tuvo el tratamiento de homicidio; pero en la Constitución Carolina de 1532 se separó el tipo de infanticidio, en esta Constitución predominó la idea de que el infanticidio era un delito menor al de la muerte que se da a un hijo adulto, aunque la penalidad para aquél no dejaba de ser rigurosa.

Mientras que en España, se legisló por primera vez en relación con el Infanticidio en el Fuero Juzgo, es en su libro VI, Título III, Ley 7a. donde se sanciona con la pena de muerte o la ceguera, a la mujer que da muerte a su hijo, y castigaba de la misma forma al padre que hubiere ordenado la muerte de su hijo.

En las legislaciones posteriores, como las Siete Partidas y el Fuero Real, nunca se ocuparon del Infanticidio, lo que es de causar sorpresa, ya que dichos ordenamientos eran muy precisos respecto al Parricidio y al Aborto. Señala Quintano Ripollés que: " El Fuero de Soria en su párrafo 537 establecía la pena de muerte a quien matara a la "criazón nacida de fornicio a la parición o después de que naciera". Considera el autor, que de éste ordenamiento surgió el móvil del honor como circunstancia atenuante de la pena ". (3)

Durante la época de Enrique II y Luis XIV de Francia, el antiguo Derecho Francés se caracterizó por señalar que bastaba la sola sospecha sobre una mujer, de haber dado muerte a su hijo, para que fuese condenada a muerte.

Esta peculiaridad del Derecho Francés prevaleció desde el siglo XVIII hasta principios del siglo XIX en casi toda Europa; dado que se consideraba que la conducta consiste en privar de la vida al hijo, se sumaba al "crime carnis" que había originado la concepción ilícita.

César Bonnesana, marqués de Beccaria, protestó en contra de la dureza entonces existente, expresando " que la angustiosa y penosa situación de la mujer, era lo que la impulsaba a cometer el acto ". (4).

En América, específicamente en el Derecho Azteca, no se encuentran precedentes de haber sido considerado como un delito, sino que el infanticidio tuvo su aspecto religioso, consistente en ofrecer niños a las divinidades como ocurrió en Grecia, Esparta, Atenas e inclusive en la Roma primitiva.

Señala Toribio Esquivel en relación a los sacrificios: " Los Aztecas efectuaban sacrificios sangrientos a sus dioses; desde un animal hasta seres humanos, hombres, mujeres o niños, sucediendo en grandes cantidades y cuyos cuerpos eran luego comidos ". (5)

El sacrificio de niños constituía una exigencia ritual debido a su religión, por lo que evidentemente en éste caso no existía el infanticidio como delito.

Sin embargo, es prudente señalar que dentro de la Cultura Azteca al igual que en el Derecho Romano existía el Derecho de Vida,

por lo que el padre podía disponer libremente de sus descendientes; así tenemos el caso de que si nacían gemelos, el padre podía matar a uno, esto sucedía por que se consideraba que al nacer gemelos estos representaban la dualidad del bien y el mal. Igual sucedía con los que presentaban alguna malformación genética, pues se consideraba que era obra de alguna deidad maligna.

Para finalizar con esta síntesis de los antecedentes históricos del delito que nos ocupa, es prudente volver a hacer mención que el infanticidio presentó dos características muy especiales, pues en principio se consideró dicho acto como una conducta de bondad eugenésica, sin embargo con el transcurrir del tiempo y llegar se a la consideración de que nadie puede privar de la vida a un semejante y menos tratándose de un menor o recién nacido, en Europa se dió por castigar con gran severidad dicho delito.

2.- SISTEMAS DE MOTIVACION

Es evidente que ante la gravedad del delito que se estudia en el presente trabajo; es indispensable señalar que una inmensa mayoría de los países se ha interesado en buscar el medio jurídico preciso para salvaguardar el principio más importante de la humanidad, la vida.

Por lo cual han surgido dos sistemas básicos en el Derecho comparado, cuya finalidad consiste en fundamentar las posturas, por las que han optado los países; algunos ordenamientos penales han resuelto que el infanticidio sea considerado un delito privilegiado,

otros, en su minoría han sostenido que se incluya dentro de las normas que rigen al Homicidio.

En lo que se refiere al trato legal privilegiado al que se le ha otorgado al delito en cuestión, han surgido dos sistemas; el Sistema Latino de Motivación y el Germánico de Alteración Psíquica cuya finalidad consiste en fundamentar dicho trato tan especial.

A) SISTEMA LATINO DE MOTIVACION

Este Sistema Latino, se caracteriza por señalar que el principal elemento constitutivo del delito de infanticidio y el cual debe ser necesario, es la deshonra sufrida por la mujer de cualidades nobles, que goza de buena fe, y que por tal hecho se ha visto en la necesidad de realizar el acto homicida, poniendo de tal forma su Honor a Salvo.

Expresamente el Código Penal Español de 1822, es el primero en señalar la atenuación de la pena basada en ocultar la deshonra, requiriendo la ilegitimidad del embarazo o la buena fe de la mujer. De aquí que en forma acertada el Maestro Quintano Ripollés formule la crítica a la denominación del Sistema Latino, el cual por su origen debió haberse llamado Sistema Español, ya que ni Italia, ni Francia lo acogieron en un principio. (6)

1. CODIGO PENAL ITALIANO

El Código Penal Italiano de 1930, en su artículo 578 establece

que el infanticidio consiste en ocasionar la muerte de un recién nacido, inmediatamente después del parto; o de un feto durante el parto; con el único fin de salvar el honor propio o el de un pariente próximo.

A mi juicio dicho precepto presenta una serie de lagunas que no permite precisar el delito tipificado. Así pues de la lectura del artículo, el mismo señala que para la tipificación del delito es necesario que el acto delictivo para su adecuación se realice "...inmediatamente después del parto..."; siendo que a mi juicio es más eficaz el señalar un término para precisar la adecuación de la conducta al tipo y no confundir la figura delictiva del infanticidio con la del homicidio u otra.

De igual manera, el precepto a que he hecho referencia señala también "...o de un feto durante el parto;..." lo que evidentemente crea una confusión entre lo que es el infanticidio y lo que algunos autores han señalado en la parte dogmática como el feticidio; debiéndose entender por feticidio el dar muerte al ser que nace, es decir durante el parto (como lo maneja el Código Penal Italiano), es decir cuando el ser todavía no presenta vida extrauterina ni intrauterina.

2. CODIGO PENAL ALEMAN

El Código Penal Alemán al contrario de lo que señala el Italiano, no considera como causa para atenuar la pena a la deshonra, pero si mencionan como móvil la ilegitimidad del nacimiento.

Por lo que es conveniente el considerarse la hipótesis que maneja el Maestro Quintano Ripollés, quién señala que la deshonra es equivalente a la ilegitimidad del nacimiento; además hay que considerar que el Código Alemán prevee otras situaciones para la tipificación del delito, que pueden ser de carácter anímicas e inclusive la angustia económica. Es decir, que el Código Penal Alemán deja más abierta la posibilidad de atenuar la pena pues no limita a un sólo móvil la conducta delictiva.

3. CODIGO PENAL ESPAÑOL

El artículo 416 del Código Penal Español nos describe el delito de infanticidio de la siguiente manera: "Comete infanticidio la madre que por ocultar la deshonra matare al hijo recién nacido. También lo cometen los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre ejecutaren el mismo hecho". (8)

Este precepto señala como móvil del delito la deshonra, dejando a mi consideración en un segundo término el bien jurídicamente tutelado que es la vida.

Asimismo este artículo prevee la posible intervención de otros sujetos activos del delito, considerando a los abuelos maternos que con el fin de salvaguardar el honor, ejecutan el acto tutelado. Esta postura no es la adecuada ya que en tal caso no se prevee el supuesto de que la mujer sea casada, y el esposo también sea deshonrado por un embarazo ilegítimo, lo que no da posibilidad al esposo o

sus ascendientes de encontrarse bajo la atenuación de la pena por la comisión del delito sino que será sujeto del delito de homicidio.

4. OTRAS LEGISLACIONES

Existen además otros países que se han apegado a la línea que sigue el Sistema Latino de Motivación, como es el del Código Penal Belga y Luxemburgués, que reducen sus jurisprudencias el ámbito de acción del privilegio infanticida a los casos de partos extramatrimoniales en virtud de la tradicional motivación Honoris Causa. (9)

Sin embargo, estos códigos al igual que el Código Penal Alemán previenen otros móviles para la tipificación del delito como se ha señalado y que emanan principalmente de su marco jurisprudencial.

También es prudente señalar que en la mayoría de los países de habla hispana han seguido en sus legislaciones la postura del Sistema Latino aunque con características propias; en donde el móvil del honor es complementado con la edad de la víctima, siendo esta de un término muy variable.

B) SISTEMA GERMANICO DE ALTERACION PSIQUICA

Este sistema tiene su sustento en la hipótesis de que la mujer durante la etapa del embarazo puede presentar un cuadro de alteraciones psíquicas comprendiendo inclusive el tiempo que dura el estado puerperal; debiéndose entender por puerperio a las modificaciones ocurridas en el cuerpo de la madre durante el embarazo.

Por lo que evidentemente este tipo de delito restringe de modo exclusivo a la madre ya que ella es la única susceptible de sufrir tales trastornos, de tal modo que se excluya a los ascendientes y demás parientes que en algunas legislaciones son sujetos activos del delito.

1. CODIGO FEDERAL SUIZO

Este Código Suizo, que en su artículo 116, trató por primera vez el estado anormal del puerperio, presumiéndose los trastornos anímicos en el momento del nacimiento, y aceptándose como posibles durante el estado puerperal.

Estudios formulados por la ciencia médica, han sostenido que dicho estado se prolonga por un periodo de cuarenta días; aunque existen opiniones que lo remiten a la aparición de la primera menstruación o a la involución del útero.

De tal forma que el Código Federal Suizo permite la atenuación de la pena únicamente durante el momento en que dure este estado fisiológico.

Esta postura manejada por la legislación Suiza presenta como característica primordial el dejar fuera del supuesto previsto al móvil del honor; por lo que será necesario probar de manera plena, el que la alteración psíquica sea la causa de la comisión del ilícito.

2. CODIGO PENAL INGLES

La legislación Inglesa, que se caracteriza por la dureza de sus penas, que alcanzan hasta condenas capitales en materia de delitos contra la vida; por supuesto que incluye al infanticidio, hizo entrar en vigor en el año de 1922 la denominación "Infanticide Act" para poder darle un nuevo trato a la pena por infanticidio, atenuándola, tomando en cuenta la concepción biológica del trastorno causado a la madre.

Sin embargo, dicha legislación presenta una peculiaridad muy significativa en relación al término, pues señala un plazo de un año, que es el término más extenso considerado en legislación penal a nivel mundial.

No sólo la ley Inglesa ha seguido esta postura de atenuación sino incluso Checoslovaquia (parág. 220), Yugoslavia (parág. 138), Grecia art. (320) y Etiopía (art. 527).

C) SISTEMA MIXTO

Hay legislaciones que si bien no se apegan a la postura del Sistema Latino o al Sistema Germánico, presenta ciertas características muy particulares, tal es el caso de Francia que no señala más que la condición de "recién nacido" de la víctima, sin referencia a la motivación, ni a una ilegitimidad del nacimiento; a esta postura Francesa se apegan República Dominicana (arts. 300 y 302), así como Haití (arts. 245-247).

Señala el maestro Quintano Ripollés que además de la exigencia del ocultamiento de la deshonra, sigue figurando la edad numérica de la víctima también en los Códigos de Costa Rica (art. 187), Honras (art. 408), Paraguay (art. 318) que señala el tradicional de tres días; El Salvador (art. 363), en que figura cuarenta y ocho horas; Nicaragua (art. 359) la de veinticuatro horas; siendo las más liberales a este respecto las de Panamá (art. 316), con una extensión de hasta cinco días; y de Cuba (art. 438) de hasta ocho días, así como el Portugués. (10)

Sin embargo, el Código Argentino y el Mexicano son los que se caracterizan por tomar una postura intermedia entre el Sistema Latino y el Germánico; pues dan un tratamiento del delito de infanticidio tan significativo que merece una consideración aparte.

1. CODIGO PENAL ARGENTINO

La postura por la que ha optado la legislación Argentina se caracteriza por darle un trato distinto al que la mayoría de los países le han dado, es decir inclinándose por el Sistema Latino o Germánico, el Código Argentino lo regula así:

ARTICULO 81: 1. Se impondrá reclusión de tres a seis años, o prisión de uno a tres años.

A) Al que matare a otro, encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable;

B) Al que, con propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud, produjera la muerte de alguna persona, cuando el medio empleado no debía razonablemente ocasionar la muerte.

2. Se impondrá reclusión hasta de tres años o prisión de seis meses a dos años a la madre que, para ocultar la deshonra, matare a su hijo durante el nacimiento o mientras se encontrara bajo la influencia del estado puerperal y a los padres, hermanos, marido e hijos que para ocultar la deshonra de su hija, hermana, esposa o madre, cometiesen el mismo delito en las circunstancias indicadas en la letra (A) del inciso 1. de este artículo. (11)

Lo que llama la atención de este artículo es que se encuentra regulado como un homicidio, es decir que existe una atenuación de la pena y no regula un delito tipificado propiamente como infanticidio.

Eusebio Gómez señala "la hipótesis prevista en la disposición (art. 81) es la del infanticidio, que nuestra Ley no designa con ese nombre, y que considera como una forma del homicidio, con sanción atenuada en razón del móvil que lo determina". (12)

Como puede apreciarse el Código Penal Argentino no se adhiere a la postura del Sistema Latino o Germánico, sino que los conjunta; pues considera como móvil del delito (en este caso al homicidio) tanto al honor que se ve violado como al estado puerperal en que se encuentra la mujer; así como también prevee la intervención de parientes próximos que evidentemente pueden ver violado su honor. De

esta forma el Código Penal Argentino prevee un grupo de supuestos más amplio, no restringiendo o limitando a un sólo supuesto, sino ampliando a un número mayor el de probables sujetos activos.

2. CODIGO PENAL MEXICANO

Por ser este el tema del presente trabajo, por el momento solo he de señalar que el delito de infanticidio en México presenta ciertas características que lo ubican en un sistema mixto.

Por lo que el maestro Quintano Ripollés señala en relación a la regulación Mexicana que; "al no hacerse referencia alguna a motivaciones ni a situaciones biológicas, conforme a la recusable técnica francesa, resulta con ello privilegiada una caprichosa figura del parricidio en que la menor pena corresponde meramente a la corta edad de la víctima". (13)

La idea anterior del maestro Quintano Ripollés considero no es correcta, toda vez que el Código Penal Mexicano regula a los delitos de acuerdo a la afectación que se hace del bien jurídico protegido, dejando de manera clara una clasificación que no permite que exista confusión entre figuras delictivas como homicidio, parricidio, infanticidio, describiendo adecuadamente sus características y sus penas.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) QUINTANO RIPOLLES, Antonio. "Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal" Tomo II. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1972. Pág. 462
- (2) CARRACA, Francesco. "Programa del Curso de Derecho Criminal" Parte Especial. Tomo I. Ed. De Palma. Buenos Aires, Argentina 1945. Pág. 283
- (3) QUINTANO RIPOLLES, Antonio. Ob. Cit. Pág. 470
- (4) BECCARIA, César. "Tratado de los Delitos y las Penas" 4a. Ed. Ed. Porrúa. México, 1990. Pág. 477
- (5) ESQUIVEL, Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano" Ed. Polis. Tomo I. México, 1973. Pág. 351
- (6) QUINTANO RIPOLLES, Antonio. Ob. Cit. Pág. 477
- (7) MAGGIORE, Giuseppe. "Derecho Penal" Vol. IV. Ed. Termis. 4a. Ed. Bogota, Colombia 1956. Pág. 308
- (8) CUELLO CALON, Eugenio. "Derecho Penal" Tomo II. Ed. Casa Bosch Barcelona, España 1936. Pág. 438

- (9) QUINTANO RIPOLES, Antonio. Ob. Cit. Pág. 478
- (10) Ibid. Pág. 481
- (11) CODIGO PENAL ARGENTINO, Ed. Claridad. Buenos Aires, Argentina
1948
- (12) GOMEZ, Eusebio, "Tratado de Derecho Penal" Compañía Argentina
de Editores. Buenos Aires, Argentina 1939. Pág. 100
- (13) QUINTANO RIPOLES, Antonio. Ob. Cit. Pág. 484

C A P I T U L O I I

" EL INFANTICIDIO EN LA LEGISLACION MEXICANA "

C A P I T U L O I I

" EL INFANTICIDIO EN LA LEGISLACION MEXICANA "

El objeto del presente capítulo es con la finalidad de obtener una mejor perspectiva del delito que nos incumbe, por lo que es necesario tener una visión más profunda de la regulación que ha tenido el mismo, a través de un análisis histórico jurídico, para que de esta forma se obtenga conocimiento de los aciertos y errores que han presentado las legislaciones anteriores y actual, de tal modo que se logre un campo más amplio para el entendimiento y la crítica respectiva que pudiera hacerse y así encontrar probablemente una mejor regulación.

A) CODIGO PENAL DE 1871

Este ordenamiento penal se caracterizaba por considerar el móvil del honor para otorgarle especialidad al delito de infanticidio; aplicando una pena atenuada en relación con el homicidio, cuando tratándose de la madre para ocultar la deshonra lo cometiera en el momento del nacimiento; esta postura influenciada por las diferentes legislaciones fué el sustento del Código de 1871 ratificándose así la exposición de motivos realizada por Martínez de Castro.

El artículo 581 de dicho ordenamiento señalaba:

" Llámese infanticidio la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes ".

Este precepto prevé la muerte del infante en el momento del parto y además maneja un término de setenta y dos horas, para la tipificación del delito; sin embargo no determina quien puede ser sujeto activo del mismo, por lo que, además de la atenuación de la pena al sujeto que incurra en la conducta delictiva, permite que cualquier sujeto puede ser agente activo de éste delito, además esta tipificación no contempla un móvil, lo que da la oportunidad de cualquier móvil sea causa de atenuación, dejando a un lado el móvil del honor que es el supuesto que da vida a esta figura del infanticidio.

El artículo 582 consideraba que el infanticidio pudiera ser cometido intencionalmente o por culpa y se regulaba conforme a las reglas establecidas en los artículos 199 al 201 del mismo ordenamiento penal, pero si el sujeto activo fuera médico, cirujano, comadrón o partera, se tendría esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

El artículo 582 consagraba el infanticidio Honoris Causa, en este precepto se señala de manera precisa el móvil del delito exponiéndolo de la siguiente manera:

"La pena será de cuatro años de prisión cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonra y concurren, además, estas cuatro circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama
- II. Que haya ocultado su embarazo
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se ha ya inscrito en el Registro Civil
- IV. Que el infante no sea legítimo".

Si bien es cierto que éste artículo a excepción de la pena que impone no ha sufrido ninguna reforma trascendente en cuanto a los supuestos para ser sujeto activo del delito, también lo es que dicho precepto sigue presentando algunas carencias.

Dicho artículo señala como móvil del delito, la necesidad de salvaguardar el honor que se ha visto violado, de lo cual se deduce entonces que la madre debe presentar una conducta intachable, siendo entonces una causal meramente subjetiva, que si bien es cierto, es correcta puesto que la tipificación señala como sujeto activo a la madre, también lo es que las premisas que maneja para la probable atenuación son en gran parte de un matiz moral, lo cual presenta un problema para lograr probar las premisas ya mencionadas en el artículo 584.

En relación con la idea anterior comenta Joaquín Pacheco: "Tengase al menos presente que la ley dice para ocultar la deshonra y por consiguiente, es necesario que aparezcan y se acredite en el juicio esta causal de disculpa. Si la clase, la vida, si las costumbres de la madre, si el aprecio que ella haga de la opinión, no autorizaren a suponer este propósito que ha inspirado a la ley, si no se probare ni se pudiera racionalmente presumir la disposición actual no sería aplicable y el infanticidio habría de castigarse con muy otra dureza". (1)

Como se desprende del artículo 584, el móvil del honor es el fundamento para la atenuación de la pena, sin embargo surge la pregunta ¿Qué sucedería si el delito se cometiera sin el móvil de ocultar la deshonra?; a esta cuestión el Lic. Demetrio Sodi responde: "este artículo sólo castigará el infanticidio cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonra, por lo tanto, se requiere como condición esencial que haya de por medio una honra que salvar. Si se cometiera con un fin distinto no sería aplicable el artículo 584 y no existiría pena aplicable y por lo tanto, el delito quedaría impune".

Si bien es cierto que en este supuesto del artículo 584 es necesario que el móvil del honor deba ser motivo para la existencia de la atenuación de la pena, también lo es que todo delito es punible; nadie puede estar por encima de la Ley; de tal forma que la opinión vertida con anterioridad no es correcta toda vez que de no

existir el móvil del honor violado se estaría ante la figura regulada por el artículo 581 o en su defecto por las reglas de homicidio.

La Comisión revisora del Código Penal, en 1912 propuso la reforma al artículo 584 en el sentido, de que la pena sería de ocho años más de prisión cuando el infanticidio lo cometiera la madre, reduciéndose a la mitad cuando se propusiera ocultar la deshonra.

Así pues el artículo 585 señalaba "Cuando en el caso anterior no concurren las tres primeras circunstancias que en él se exigen, se aumentará, por cada una de ellas que falte un año más de prisión a los cuatro que dicho artículo señala. Pero si faltare la cuarta, esto es, si el infante fuere legítimo se impondrán ocho años de prisión a la madre, concurren o no las tres primeras circunstancias".

Lo que señalaba el artículo 584, era la comisión de un delito en el cual al concurrir las circunstancias atenuaba la pena, pero resulto que el artículo 585 manejaba ciertas agravantes por no concurrir las atenuantes del 584, lo cual era innecesario, pues al no existir las atenuantes señaladas por el 584 resultaba obvio que la conducta delictiva se apegaba a la regla general del infanticidio, que en el artículo 586 señalaba la pena de ocho años de prisión la muerte del infante descrita por el artículo 581.

En cuanto a los sujetos del delito, el artículo 586 se expresa así: "Cuando no sea la madre la que cometa el infanticidio, se impondrán en todo caso, ocho años de prisión al reo a menos que éste sea

médico, comadrón, partero o boticario, y como tal cometa el infanticidio, pues entonces se aumentará un año a los ocho susodichos y se le declarará inhabilitado perpetuamente para ejercer la profesión".

Como se aprecia este artículo atenúa la pena a cualquier tercero que incurra en la comisión de éste delito, idea que no puede ser concebible, toda vez que en estos sujetos no puede concurrir el interés en que el alumbramiento permanezca oculto, eludiendo de tal forma la pena ordenada por homicidio.

De aquí que el Lic. Demetrio Sodi repudiará dicha idea, por lo que expresaba: "No tiene razón de ser para un extraño, el que debería responder de un homicidio calificado cuando ataca a la vida de un infante, ¿Por qué aplicar al reo únicamente la pena de ocho años de prisión cuando su delito no puede tener atenuaciones que, moral y jurídicamente, se reconocen y admiten en un homicidio que no es calificado? Es que matar a un infante no solo ejecuta un crimen monstruoso en un ser indefenso, sino que generalmente es impulsado a cometer el delito por causas de interés pecuniario, lo que le da tintes de mayor gravedad al atentado". (3)

Como la idea que maneja el Lic. Demetrio Sodi, es cierto que la tipificación del delito de infanticidio no ha sido muy afortunada en éste Código de 1871, pues como acertadamente lo ha señalado el Lic. Demetrio Sodi, al no manejarse un móvil dentro del tipo manejado, esto permite que muchos sujetos se vean beneficiados por la atenuación de la pena, siendo que como ya se ha señalado no se tiene interés en la salvaguarda del honor.

B) CODIGO PENAL DE 1929

El Código Penal de 1929 que se caracteriza por haber tenido una existencia efímera, ya que entró en vigor hasta el año de 1930; trató de crear una nueva reglamentación de los delitos, sin embargo ésta nueva legislación cayó en graves errores de técnica jurídica.

Este Código Penal presenta matices muy especiales, pues copia del Código de Martínez de Castro (1871) el tipo del delito de infanticidio, errando nuevamente al no hacer mención de los sujetos activos del delito así como por no señalar al móvil del honor como causa para la atenuación de la penal, que da esa característica de especialidad al delito de infanticidio.

Sin embargo éste ordenamiento creó una figura complementaria, para la protección de los hijos, la cual fué denominada filicidio y que señalaba:

"Es el homicidio causado por los padres, en la persona de alguno de sus hijos".

Como puede apreciarse, la figura tipificada definitivamente presenta varios errores que obviamente produce una laguna jurídica, pues confunde delitos, tal es el caso que señala que por filicidio se entiende: "... el homicidio causado...", lo que presupone que se encuentre regulado por las reglas del homicidio, y por ende no crea

un nuevo delito; además al señalar que el sujeto pasivo son los hijos, se termina con la figura del infanticidio, pues se es hijo desde el nacimiento, por lo que entonces no sería necesario la tipificación del delito del infanticidio.

José M. Ortiz Tirado, inútilmente trata de resolver la cuestión planteada y señala: "Dados los términos de nuestra ley estimo que, no obstante que en el rubro del Capítulo VIII se habla del "Infanticidio y del Filicidio", no se pensó con ello crear una nueva figura delictiva diferente, y por lo mismo, el filicidio no es otra cosa que la muerte ejecutada por los padres en la persona de alguno de sus hijos, en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes". (4)

Aún en el supuesto de que la postura del Profesor Ortiz Tirado fuera correcta, con lo cual en lo personal difiero; es evidente que el Código de 1929 carece de una técnica jurídica ya que en el artículo 997 que habla del filicidio, en las fracciones III y IV emplea la palabra infante; que tiene una connotación de niño en los primeros días del nacimiento; igualmente el artículo 993 que sanciona al filicidio, vuelve a referirse al infante; es así que el resultado de éste Código fué la creación de un desorden por la confusión de su articulado y de los tipos delictivos que maneja.

Así pues estamos de acuerdo con lo que señala Francisco González de la Vega quien afirma: "Si los autores del Código del 29 realmente quisieron erigir el delito especial de filicidio amparando al

hijo cualquiera que fuese su edad, debemos convenir entonces en que fueron muy desafortunados en la redacción del capítulo o que se inspiraron en una mala técnica jurídica". (5)

Finalmente el artículo 995, reitera el infanticidio cometido por imprudencia, lo que significa que la voluntad homicida no es elemento constitutivo del delito. El artículo 999 sustituye la inhabilitación profesional por la de 20 años, para los médicos, comadron, partero o boticario. En realidad como ya lo hemos señalado estas modificaciones no fueron de gran valor jurídico debido a los errores que contenía el ordenamiento.

CODIGO PENAL DE 1931

El infanticidio en éste Código de 1931; que en la actualidad se encuentra vigente, agrupa al delito de infanticidio en el Título decimonoveno que tipifica a los Delitos en contra de la Vida y la Integración Corporal, en los artículos 325 al 328.

El artículo 325 define al delito de infanticidio en la siguiente forma:

"Llamese infanticidio, la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas siguientes de su nacimiento por alguno de ascendientes consanguíneos".

Este precepto enmarca a quienes pueden ser sujetos del delito, así como fija un término para adecuar el tipo del delito, pero cae

en el error al igual que los ordenamientos anteriores, al no señalar el móvil que da origen a la comisión del acto delictivo, al parecer el legislador, al igual que con el Código Penal de 1871, no se percató de la parte final del artículo 316 del Código Penal Español que es el antecedente inmediato de nuestro delito de infanticidio.

De igual forma señala el Maestro Jiménez Huerta: "En efecto la definición que del infanticidio formula el artículo 325 sigue los lineamientos trazados en el artículo 581 del Código de Martínez de Castro. Este Código a su vez, se inspiró en el artículo 300 del Código Penal de Napoleón, pues no hace mención alguna al móvil de honor. Emperó Martínez de Castro, al seguir el sistema del Código Penal Francés, evidenciado asimismo por la posibilidad establecida para cualquier persona de ser sujeto activo, no se percató de que el concepto de infanticidio estableció en el artículo 300 del Código Galo - congruente con el criterio de extremo rigor con que fué sancionado, esto es, con la misma pena que el parricidio y el asesinato - no se compaginaba con el privilegio que se introducía en el Código de 1871, en cuyo artículo 586 se sancionaba con ocho años la muerte del recién nacido descrita en el 581, en tanto que en el 582 establecía de doce para el autor del homicidio intencional simple".

(6)

Al artículo 325 del Código Penal de 1931, se le ha dado por denominar al infanticidio como "genérico" distinguiéndolo del artículo 327 que regula al infanticidio "Honoris Causa".

El infanticidio "Genérico" es el que más divergencia de posturas ha presentado, toda vez que al no señalar un móvil para su atenuación, éste ha dejado la posibilidad abierta a que surjan diversos móviles como causas para la comisión del delito pudiendo caber móviles como la miseria, inestabilidad de conducta u otros.

Para una mayor precisión, de que debió haberse señalado el móvil del honor, es necesario considerar la postura que maneja el maestro Jiménez Huerta, "Una primera lectura de dicho artículo parece descartar que el móvil de honor sea fundamento del privilegio que implica este delito, pues en primer término, también los ascendientes legítimos son consanguíneos y por ende personas abarcadas por la descripción típica; en segundo lugar, dado que la conducta descrita no se condiciona a ningún móvil especial, dijérase que no se pueden excluir las hipótesis en que la privación de la vida del descendiente que acaba de nacer obedezcan a causas tan inicuas como aquellas que señalaba Carrara, esto es, al sordido propósito de especulación tendiente a usurpar una herencia o al egoísta y malvado interés de eximirse de los compromisos y gastos de crianza del infante, y en tercero y último, si se tiene presente que el artículo 327 se contemple específicamente un caso de infanticidio por causa de honor, no es razonable pensar que las demás que abarca el artículo 325 estén caracterizadas por idéntica causa. Empero, quien aceptase como conclusión que el móvil del honor está excluido del tipo del artículo 325, tendría que hallar la "ratio legis" de la atenuación que para estas muertes establece este precepto, en un especial

derecho de disposición de la vida del descendiente otorgada a los ascendientes". (7)

Al parecer esta postura de considerar la pluralidad de móviles incluyendo el de honor, parece la más acertada.

González de la Vega señala en relación al artículo 325: "Esta definición legal de infanticidio genérico tiene el mérito de indicar, por primera vez en la ley mexicana, los posibles sujetos activos de la infracción, los ascendientes". (8)

Definitivamente, la tipificación del infanticidio al señalar como sujetos activos del delito a los ascendientes consanguíneos, hace una acertada limitación de sujetos, terminando con la posibilidad de que cualquier otro sujeto pueda ser considerado, así existiese algún lazo de parentesco.

En nuestro Derecho Penal, es el maestro Francisco González de la Vega quien emplea por primera vez la denominación de infanticidio genérico, debido a que el artículo 327 establece el infanticidio honoris causa. Sin embargo dicha denominación ha sido motivo de crítica, por lo que el maestro Quintano Ripollés señala que dicha denominación, es únicamente en cuanto a su sentido etimológico. (9)

De igual forma Mariano Huerta señala: "La expresión de infanticidio genérico, sería correcta proyectada al Código Penal de Martínez de Castro, dado que en su artículo respectivo, la comisión de la conducta típica, no se limitaba a los ascendientes consanguíneos". (10)

La exclusividad de que sólo los ascendientes consanguíneos sean los sujetos activos del delito, tiene su razón de ser ya que la ley estima que sólo a ellos, puede afectar el deshonor sufrido. Y en cuanto al término de setenta y dos horas tiene su fundamento en la ley, de que pasado dicho término, el nacimiento del infante es un hecho notorio que imposibilita el salvaguardar el honor violado.

El artículo 326 señala la pena, para el sujeto que se coloque bajo el supuesto del artículo 325, es de seis a diez años de prisión, excepto en el caso de que lo cometa la madre en tal supuesto la pena será de tres a cinco años, conforme a lo establecido por el artículo 327.

Finalmente he de señalar que nos parece claro que en la legislación mexicana existen dos tipos de infanticidio, aquél que no se señala móvil, que se encuentra regulado por el artículo 325 del Código Penal, y aquél que ha sido denominado Honoris Causa, regulado por el artículo 327 del mismo ordenamiento.

En cuanto al artículo 327 del Código Penal de 1931, que consigna al infanticidio Honoris Causa, y por ser dicho ordenamiento la Ley vigente, me referiré a ésta figura en el siguiente capítulo, haciendo una crítica y descripción de las causales atenuantes de la pena para dicho delito.

D) LEGISLACION ESTATAL

El Código Penal de 1931, ordenamiento que en la actualidad se encuentra vigente en el Distrito Federal, y que como lo señala en su artículo primero es además de aplicación en toda la República, para la competencia de los Tribunales Federales.

Sin embargo, para tener una visión más amplia de los criterios que se manejan a nivel Estatal, considero que es necesario tener conocimiento del trato que ha recibido la figura delictiva del infanticidio, materia de estudio del presente trabajo.

No obstante de que el Código Penal es de observancia Federal para algunos efectos, resulta importante el conocer la postura que han guardado algunas Legislaciones Locales para la tipificación de algunas conductas delictivas.

El objeto de hacer éste breve estudio a nivel de ordenamientos estatales es con el fin de conocer el por que algunas entidades han calificado al delito de infanticidio con gran atenuación y otros a contrario sensu con dureza, el por qué algunos ordenamientos si señalan un móvil determinado y otros no, así pues encontraremos las diversas posturas que se manejan a nivel República en la cual hay diversidad de criterios.

De esta forma, tenemos que los ordenamientos penales de los Estados regulan en su territorio al delito de infanticidio de la siguiente forma:

1.- Aguascalientes. Publicado el Uno de Agosto de 1949. Artículos que regulan al delito 331 al 334. Este ordenamiento no presenta ninguna diferencia en relación con el Código Penal para el Distrito Federal.

2.- Baja California Norte. Publicado el diez de Agosto de 1977 Regulan el delito en sus artículos 278 al 281 y no presenta ninguna diferencia con el Código Penal para el Distrito Federal.

3.- Baja California Sur. Publicado el once de Diciembre de 1980. Y éste Código no tipifica al infanticidio. Sin embargo, el artículo 117 señala: "Se impondrán de cinco a treinta años de prisión al que prive de la vida dolosamente a cualquier...descendiente consanguíneo en línea recta..." Como se ve este Código prevé lo que podría ser el filicidio, no obstante se encuentra regulado por las reglas del homicidio.

4.- Campeche. Publicado el dieciseis de Diciembre de 1975. Regula la figura del infanticidio en sus artículos 290 al 293 y no presenta diferencia con el Código Penal para el Distrito Federal.

5.- Colima. Publicado el trece de Mayo de 1985. Regula al delito en sus artículos 291 al 294 y es igual al Código Penal para el Distrito Federal.

6.- Coahuila. Publicado el diecinueve de Octubre de 1982. No tipifica al delito, pero en su artículo 287 señala: "Se aplicará de siete a treinta años de prisión al que prive de la vida a cualquier

ra...descendientes consanguíneos en línea recta, conociendo el de linciente ese parentesco". Este ordenamiento al igual que el de Baja California Sur previenen la figura del Filicidio aunque el Código Penal de Coahuila sí dedica un capítulo a éste delito.

Asimismo, en su artículo 288 establece: "Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa...cualquiera de los padres que por motivos graves, priven de la vida a su hijo en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes, son motivos graves:

I. Cuando en el recién nacido existan notorias deformaciones físicas, de naturaleza tal, que produzcan profunda perturbación en la conciencia del responsable o en su capacidad de determinación en sentido contrario al ilícito; y

II. Cuando el recién nacido sea fruto de una violación".

Este ordenamiento del Estado de Coahuila, presenta varias características, pues regula tanto al filicidio en su artículo 287 y en el 288 regula una especie de infanticidio con características muy especiales, en donde no se maneja el móvil del honor sino motivos graves.

7.- Chiapas. Publicado el treinta de Noviembre de 1984. Esta legislación no tipifica la figura del infanticidio ni alguna que se asemeje, por lo que es probable que en el caso de presentarse este supuesto de dar muerte a un infante, se aplicarán las normas

que regulan al homicidio. Y para el cual éste ordenamiento prevee la pena de veinticinco a cuarenta años de prisión si se trata de homicidio calificado.

8.- Chihuahua. Publicado el cuatro de Marzo de 1987. Este ordenamiento Penal no tipifica al delito de infanticidio pero en su capítulo dedicado al Parricidio, señala en el artículo 212: "Comete el delito de parricidio, el que priva de la vida dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, sabiendo el delincuente este parentesco". Este artículo prevee la figura del filicidio y por lo tanto también al infanticidio, aunque no de forma autónoma como sucede con otras legislaciones.

En su artículo 213 establece una pena de veinticinco a cuarenta años de prisión, pena que al parecer es la más justa.

9.- Durango. Publicado el veintiuno de julio de 1983. Los artículos 137 al 140. Su regulación es la misma con respecto a la del Distrito Federal, salvo por su penalidad, pues impone una sanción de tres a ocho años al infanticidio Genérico y al Honoris Causa con prisión de uno a tres años.

10.- Guanajuato. Publicado el cuatro de Mayo de 1983. Este Código regula el infanticidio Honoris Causa en su artículo 221 que establece: "Se aplicará de tres a diez años de prisión a la madre que para ocultar su deshonra, prive de la vida a su hijo en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento". Luego agrega que si el niño es producto de una violación, la pena será de tres a ocho años de prisión.

Como se aprecia el Código Penal del Estado de Guanajuato acertadamente regula la figura del infanticidio Honoris Causa, donde además con gran acierto señala el móvil para la atenuación de la pena, dejando fuera al infanticidio Genérico que carece de móvil alguno.

11.- Guerrero. Publicado el catorce de Noviembre de 1986. Este Código suprimió el tipo de infanticidio, que se encontraba regulado en el Código Penal de 1980 de esa entidad. Sin embargo en el artículo 104 relativo al homicidio señala: "Al que dolosamente prive de la vida a su...descendiente consanguíneo en línea recta... con conocimiento de ese parentesco o relación, se le impondrá prisión de veinte a treinta años".

Este Código Penal del Estado de Guerrero presenta unas características muy propias, pues no tipifica al delito de infanticidio de forma autónoma sino que de manera muy acertada lo regula de acuerdo con las reglas del homicidio calificado.

12.- Hidalgo. Publicado el veinticuatro de Noviembre de 1970. Regula al infanticidio en sus artículos 297 al 299. Este ordenamiento presenta dos características que lo hacen distinto al del Distrito Federal:

A) La sanción establecida para el infanticidio Honoris Causa, es menor; es decir maneja como pena de dos a cinco años de prisión.

B) Además en éste Código no se requieren de las cuatro circunstancias establecidas por el 327 del Código Penal para el Distrito Federal.

13.- Jalisco. Publicado el veintinueve de Junio de 1933. Los artículos que regulan al infanticidio son del 291 al 294 y éste Código copia al Código Penal para el Distrito Federal.

14.- Estado de México. Publicado el dieciséis de Enero de 1986. Este Código no tipifica al delito de infanticidio, pero dentro del capítulo de Parricidio encontramos regulada dicha conducta. El artículo 256, establece el infanticidio Honoris Causa en la misma forma en que lo tipifica el Código Penal para el Distrito Federal vigente. En cuanto al Genérico, el Código presenta un gran acierto al no establecer beneficio alguno para los ascendientes que no sean la madre de la víctima. El artículo 255 establece: "Se equipara al delito de parricidio y se le impondrá la misma pena (de quince a cuarenta años de prisión) al que dolosamente prive de la vida...a cualquier descendiente consanguíneo en línea recta, sea legítimo o natural, sabiendo el inculpado el parentesco".

15.- Michoacán. Publicado el siete de Julio de 1980. En este ordenamiento encontramos que se excluye el infanticidio Genérico, conservando sólo el infanticidio Honoris Causa, en su artículo 284.

16.- Morelos. Publicado el uno de Octubre de 1945. Este ordenamiento definitivamente en cuanto al delito de infanticidio, carece de técnica jurídica para su tipificación, pues en su artículo 323 establece: "Llamese infanticidio la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento". A continuación el artículo 324, establece la pena de seis a diez años de prisión para dicho delito.

Como se puede observar el artículo 323 de éste Código, no se ñala al sujeto activo del delito, pudiendo de esta forma cualquier persona cometer dicho delito y verse beneficiado por la atenuación de la pena.

En cuanto al infanticidio Honoris Causa, éste esta regulado igual que el ordenamiento para el Distrito Federal.

17.- Nayarit. Publicado el veintiocho de Agosto de 1969. Los artículos que regulan al delito de infanticidio son del 322 al 324. Y al igual que muchas otras legislaciones copia al Código Penal para el Distrito Federal.

18.- Nuevo León. Publicado el veintiocho de Agosto de 1981. Artículos 126 y 327. No tipifica al infanticidio Genérico pero sí al Honoris Causa. Con respecto a este es parecido al del Distrito Federal, pero la existencia de dicho tipo, se formula de la siguiente manera: "Que el infante no sea producto de una unión matrimonial o concubinato". Podemos ver que la redacción es distinta, pero su contenido el mismo.

Cabe hacer mención que éste Código Penal del Estado de Nuevo León, tipifica en su artículo 328 al delito de Feticidio de la siguiente forma: "Comete el delito de feticidio la madre que dé muerte al feto dentro del claustro materno, después de que se produzcan los dolores del parto, y durante éste". Al responsable se le aplicará sanción de uno a tres años de prisión. De lo anterior, se deduce que el infanticidio se producirá necesariamente después del parto.

19.- Oaxaca. Publicado el nueve de Agosto de 1980. Los artículos que regulan al infanticidio son del 308 al 311. Tiene como única variante, el que en su artículo 308 limita el sujeto activo del Infanticidio Genérico, establecido como únicos posibles a los ascendientes consanguíneos maternos.

20.- Puebla. Publicado el doce de Marzo de 1943. Regula el delito de infanticidio en sus artículos 312 al 351. Su contenido es muy similar al del Código Penal para el Distrito Federal, salvo por dos razones que difieren en lo relativo al infanticidio Honoris Causa: La primera es con relación a la pena pues es de dos a cinco años de prisión, y la segunda lo relativo a la fracción IV, pues para que el delito sea considerado Honoris Causa dicha conducta, se describe de la siguiente forma: "Que el infante no sea nacido de matrimonio". Al igual que el Código Penal de Nuevo León, la redacción o términos son distintos, pero la idea es la misma".

21.- Querétaro. Publicado el dieciocho de Julio de 1985. Los artículos 307 al 310 regulan al delito de infanticidio y no presenta diferencia en relación con el del Distrito Federal.

22.- Quintana Roo. Publicado el once de Julio de 1979. Este ordenamiento, solamente tipifica el delito de infanticidio Honoris Causa. En su artículo 174 señala: "Se aplicará de dos a ocho años de prisión a la madre que para ocultar se deshonor prive de la vida a su hijo en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes".

Definitivamente considero que éste Código es de los que mejor tipifican al delito en cuestión, ya que maneja el móvil, de manera muy acertada, y además señala como único sujeto activo a la madre, y la pena al menos no es tan atenuada, ya que la medida aritmética es precisamente de cinco años.

23.- San Luis Potosí. Publicado el veintidos de Marzo de 1985. En éste Código no se tipifico el delito de infanticidio pero en las disposiciones Comunes al Homicidio y Lesiones, en su artículo 133 establece: "Al que prive de la vida a su...descendiente consanguíneo en línea recta...sabiendo el inculpado esa relación, se le impondrá de veinte a treinta años de prisión". Este artículo prevee la muerte del descendiente consanguíneo y lo castiga con una pena severa, lo que al parecer es lo más justo.

24.- Sinaloa. Publicado el veintitres de Diciembre de 1939. Regula el delito en sus artículos 290 al 293. No presenta diferencia con el del Distrito Federal.

25.- Sonora. Publicado el veintitres de Julio de 1987. Sólo tipifica al Honoris Causa en sus artículos 260 y 261. De la misma forma que el Código para el Distrito Federal.

26.- Tabasco. Publicado el veintiuno de Octubre de 1972. Los artículos relativos al infanticidio son del 302 al 305. No presenta diferencia con el del Distrito Federal.

27.- Tamaulipas. Publicado el veinte de Diciembre de 1986. Este Código, sólo tipifica al infanticidio Honoris Causa en su artículo 354. Además en sus artículos 352 y 353, tipifica el delito de Filicidio, con una sanción de veinte a treinta años de prisión.

28.- Tlaxcala. Publicado el dos de Enero de 1980. Este Código no tipifica al infanticidio, pero sí el filicidio en los siguientes términos:

Artículo 276: "Al que prive de la vida a un descendiente consanguíneo y en línea recta sabiendo el delincuente ese parentesco, se le aplicará de veinte a treinta años de prisión". Este ordenamiento al igual que otros protege la vida del hijo en cualquier etapa de su desarrollo, lo que en cierta forma es más correcto, pues no hay posibilidad de atenuación de pena por móviles, que pueden crear confusión o que son difíciles de probar.

29.- Veracruz. Publicado el once de Septiembre de 1980. En su capítulo relativo al Homicidio, en el Artículo 112 señala: "Al que prive de la vida dolosamente a su...descendiente consanguíneo en línea recta...sabiendo el delincuente esa relación, se le impondrá de quince a treinta años de prisión". Definitivamente el considerar al parricidio y al infanticidio dentro del Homicidio, parece ser lo más adecuado, pues al final los tres tipos prevén la privación de la vida.

30.- Yucatán. Publicado el veinticinco de Abril de 1938. Los artículos que tipifican al infanticidio son del 307 al 310, estos

al igual que los del Distrito Federal regulan tanto al infanticidio Genérico como al Honoris Causa, salvo que en éste último se diferencia por que la pena en Yucatán es de dos a cinco años, y además la fracción IV del artículo 327 del Distrito Federal no se describe de la misma forma que el de Yucatán aunque su contenido es el mismo.

31.- Zacatecas. Publicado el dieciseis de Mayo de 1986. Los artículos que tipifican el delito son del 307 al 309, y la única diferencia que presenta en relación con el del Distrito Federal, es que no considera la ilegitimidad del hijo, cosa que resulta muy grave pues entonces hay una mala tipificación de los delitos, que permite la atenuación de la pena.

El haber analizado a cada una de las legislaciones locales en materia de éste delito nos ha permitido ver que aún dentro de nuestro país existen diversidad de puntos de vista en lo relativo al marco jurídico, de igual forma hemos visto con gran satisfacción que debido a ésta pluralidad de formas de establecer normas penales hay Estados que definitivamente han realizado grandes avances en en cuanto a su legislación Penal.

B) PROYECTOS DE REFORMA

El Código Penal de 1931, es el ordenamiento que se encuentra vigente, pero dicho Código ha presentado durante su vigencia, algunas reformas, además de haber sido propuesta la creación de un Nuevo Código, lo cual no ha sido posible.

Pavón Vasconcelos, ha hecho una recopilación de los proyectos de Códigos que se han hecho hasta la fecha, pero que lamentablemente no han alcanzado la luz de la vida jurídica; a continuación señalaré los proyectos de 1949, 1958 y 1963 en cuanto al delito de infanticidio.

El primer intento serio de una reforma total a la legislación sustantiva penal, tuvo lugar en 1949. El citado proyecto se ocupa del infanticidio en su artículo 315, dentro del capítulo V del Título Décimo Segundo, referente a los Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal, en los siguientes términos: "Se aplicará de tres a cinco años de prisión a la madre que para ocultar su deshonra, prive de la vida a su hijo, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento". (11)

Como vemos éste artículo supera en mucho la redacción del Código Vigente, pues señala como móvil el ocultar la deshonra; además limita a la madre como sujeto activo del delito, así como continua enmarcando el término de setenta y dos horas para la comisión del delito.

En 1958 se creó un nuevo proyecto del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales; el artículo 239 tipifica al delito de infanticidio en los siguientes términos: "Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que, para ocultar su deshonra, prive de la vida a su hijo, en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes".(12)

Este proyecto de Código, precisa el ámbito temporal para la comisión del delito, ya que de manera precisa señala: "en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes"; esta redacción es más precisa, pues nos da la oportunidad de entender de mejor manera lo que debe entenderse por nacimiento.

En 1963 se integró una comisión, a quien se encargó la elaboración de un "Código Penal Tipo" para aplicación en toda la República.

El artículo 283 establecía: "Se aplicarán de tres a cinco años de prisión y una multa de dos mil a cinco mil pesos, a la madre, que para ocultar su deshonor, prive de la vida a su hijo en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes". (13)

La redacción de éste artículo es semejante a la del proyecto de 1958, sin embargo considero que resulta absurdo en el imponer una sanción pecuniaria, que en ningún momento resarce el daño causado.

Definitivamente los proyectos de 1949, 1958 y 1963 son superiores, en cuanto a redacción jurídica, en relación con el Código Penal Vigente, y es una verdadera lástima que no hayan sido consideradas para suplir las carencias que presenta el Ordenamiento Penal Vigente.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) PACHECO, Joaquín. "Código Penal Concordado y Comentado" Tomo III. Madrid, 1967. Pág. 110
- (2) SODI, Demetrio. "Nuestra Ley Penal". Ed. Bouret. México, 1917. Pág. 303
- (3) SODI, Demetrio. Ob. Cit. Pág. 304
- (4) ORTIZ TIRADO, José M. "Apuntes del Segundo Curso de Derecho Penal". Edición en Mimeógrafo. Sin Fecha. Pág. 108 y 109
- (5) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. "Derecho Penal Mexicano" 22a. Edición. Ed. Porrúa. México, 1988. Pág. 113
- (6) JIMENEZ HUERTA, Mariano. "Derecho Penal Mexicano" Tomo II. 4a. Edición. Ed. Porrúa. México, 1979. Pág. 163
- (7) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Ob. Cit. Pág. 164
- (8) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Ob. Cit. Pág. 113
- (9) QUINTANO RIPOLLES, Antonio. Ob. Cit. Pág. 484

- (10) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Ob. Cit. Pág. 162
- (11) PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Lecciones de Derecho Penal".
3a. Edición. Ed. Porrúa. México, 1976. Pág. 285
- (12) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit. Pág. 286
- (13) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit. Pág. 287

C A P I T U L O I I I

" EL DELITO DE INFANTICIDIO "

C A P I T U L O I I I

"EL DELITO DE INFANTICIDIO"

El presente capítulo, tiene como finalidad el hacer un estudio pormenorizado de las circunstancias que han dado al delito de infanticidio un carácter muy especial, en relación con el homicidio.

En el capítulo anterior se ha analizado lo relativo al origen del delito, así como la regulación que ha tenido desde el Código Penal de Martínez de Castro hasta el Código Penal de 1931 que aún se encuentra vigente.

A continuación haremos un estudio de los artículos relativos al tipo establecido por la ley; y para efectos de éste capítulo, dicho estudio se hará de acuerdo con la división doctrinal del delito de infanticidio Genérico e infanticidio Honoris Causa.

Recordemos que la división señalada anteriormente, se ha manejado de esa forma, pues el mismo Código Penal dá cabida a esta clase de tipificación.

Una vez que ya se ha señalado el origen del delito a través del derecho comparado, y se ha analizado a fondo la temática que ha recibido éste delito en la Legislación Mexicana. Considero que es necesario profundizar aún más en la tipificación que ha recibido el infanticidio en el Código Penal vigente.

A) ARTICULOS 325 Y 326 DEL CODIGO PENAL

En el capítulo anterior se señalaron las características del Código Penal de 1931, que como se sabe se encuentra vigente; en dicho apartado estudiamos lo relativo a los artículos 325 y 326 que señalan la tipificación del delito y su penalidad, quedó señalado que el maestro González de la Vega ha dado por denominar infanticidio Genérico.

Volviendo con este artículo 325 del Código Penal, como ya ha quedado establecido en el capítulo anterior, presenta dos características muy importantes: en la primera no se señala el móvil del honor, como la circunstancia necesaria para la atenuación de la pena, lo que permite que exista una pluralidad de móviles independientes al del honor; y la segunda se caracteriza por señalar como sujeto activo del delito a los ascendientes consanguíneos.

En cuanto al sujeto activo del delito; en éste caso los ascendientes consanguíneos señalados por el maestro González de la Vega son: "El precepto emplea una fórmula innecesaria "ascendientes consanguíneos", por que el niño acabado de nacer no puede tener ni ascendientes por afinidad, ya que éste parentesco se adquiere por el matrimonio y se establece entre cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, ni ascendientes civiles por adopción, puesto que dentro del término de setenta y dos horas es imposible que se cumplan las formalidades legales para la adquisición de ésta tercera forma de ascendencia; el recién nacido no tiene sino una sola clase de

ascendientes, los consanguíneos, resultando así innecesariamente la mención, de esta circunstancia". (1)

Es evidente que los supuestos que maneja González de la Vega, son del todo correctos, pues tratándose de parentesco por afinidad y civil que él maneja es cierto que es innecesario haber señalado a los "ascendientes consanguíneos", pero lo que el maestro no previó, es lo que acertadamente señala Jiménez Huerta: "no está, empero, íntegramente en lo justo el escritor citado, pues si bien es exacto que el recién nacido no puede tener ascendientes civiles, ya que el parentesco que nace de la adopción " sólo existe entre el adoptante y el adoptado " (artículo 295 del Código Civil), no lo es que el niño acabado de nacer no puede tener ascendientes por afinidad. Este parentesco es, según estatuye el artículo 294 del Código Civil, "el que se contrae por matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón". Pues bien, este parentesco existe entre el niño sujeto pasivo del delito de infanticidio y el cónyuge de la abuela consanguínea casado con esta en segundas nupcias". (2)

Definitivamente que el artículo 325 del Código Penal para el Distrito Federal, es correcto al señalar a los ascendientes consanguíneos como sujeto activo del delito, pues el legislador cerró la posibilidad de que cualquier sujeto pudiese cometer este acto delictivo y verse beneficiado por la atenuación de la pena.

Una vez puntualizado que el infanticidio Genérico cuenta con dos características importantes que son, el no señalar un móvil en

especifico; y que menciona como agente activo del delito a los ascendientes consanguíneos; también resulta necesario profundizar en el término de setenta y dos horas que señala la ley para poder suponer que se trata de un delito de infanticidio.

En cuanto al término de setenta y dos horas, señalamos en el capítulo anterior que dicho plazo tiene su fundamento en la ley, ya que pasado dicho término, es imposible ocultar el nacimiento del infante; más es prudente hacer mención que el término de setenta y dos horas es netamente empírico; y como quedó establecido en el capítulo primero, las legislaciones de los demás países han considerado diversos términos, que oscilan entre las veinticuatro horas siguientes al nacimiento hasta el término de un año.

Considero importante hacer mención, que al término de setenta y dos horas es de suma importancia, ya que este nos da la posibilidad de distinguir que tipo de delito es el cometido pues puede caer se en la confusión entre un delito y otro, como podría ser entre el aborto y el infanticidio.

El Código Penal vigente no determina que debe entenderse por nacimiento, para los efectos legales, por lo que es importante considerar las opiniones que respecto a éste concepto se tienen, y que el maestro González de la Vega a recogido; así pues tenemos que por nacimiento se entiende: "Binding considera que el niño ha nacido cuando se haya separado en parte, aún cuando no sea por completo, de la madre, de modo que el influjo mortal pueda venir de fuera;

análoga es la opinión de Holtzendorff, para quién basta que haya comenzado a vivir fuera del vientre de la madre, sin que obste que una parte del niño esté aún dentro; para Olshausen la señal del nacimiento son los dolores del parto; Liszt afirma que el nacimiento comienza con la cesación de la respiración placentaria y con la posibilidad de la respiración pulmonar; según Garraud, no es preciso que el niño haya vivido la vida extrauterina, la muerte ejecutada in ipso partu, todavía en el seno de la madre, sería seguramente un infanticidio; para Russel no hay nacimiento hasta que el cuerpo ha salido del vientre de la madre; para Kenny, dice que el nacimiento consiste en la expulsión completa del cuerpo del niño fuera de su madre, es decir, su entrada en el mundo; la expulsión parcial no basta". (3)

El Código Civil señala en su artículo 337 que: "Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad".

Ante las diversas posiciones que existen para poder determinar que debe entenderse por nacimiento, es necesario que exista un peritaje médico legista; para efectos jurídico-penal, de acuerdo con lo establecido por el Código Penal, por nacimiento debe entenderse la expulsión parcial o total del seno materno.

Ahora que ya ha quedado comprendido el artículo 325 que regula la figura del infanticidio Genérico, debemos señalar que dicho delito ha sido sancionado con una pena atenuada de seis a diez años de prisión; aún después de haber realizado éste análisis del delito en cuestión, es incomprensible la razón de la existencia de una pena atenuada; pareciera que el legislador siguiera apegado a la idea del antiguo Derecho Romano, en la que el Pater Familias, podía disponer de la vida de sus descendientes; postura totalmente errónea y carente de sentido, pues tan valiosa es la vida de una persona de edad, que la del que nace.

B) ANALISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS
EN EL ARTICULO 327 DEL CODIGO PENAL

A lo largo del presente trabajo y basados en la división doctrinal del infanticidio Genérico y Honoris Causa, nos avocaremos a analizar las circunstancias que atenuan, aún más la pena para el delito de infanticidio por causa de honor.

El tipo regulado por el artículo 327 del Código Penal denominado Honoris Causa ha recibido un trato muy especial en la legislación penal pues ha puesto al móvil del Honor por encima del bien jurídicamente tutelado que en este caso es la Vida. Si bien es cierto que dicho artículo no señala de manera expresa al móvil del Honor como causa de la atenuación de la pena, también lo es que indirecta y presuncionalmente figura dicho móvil.

Pero sí el ordenamiento Penal no señala de manera expresa, que la comisión del ilícito es ha causa de salvaguardar el Honor, entonces que se debe entender por Honor, pues supuestamente este es el móvil del delito; la Enciclopedia Jurídica Omeba, nos da el significado de dicha palabra y señala: Defínelo la Academia de la Lengua como: "La cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos"; "gloria o buena reputación que sigue a la virtud, el mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de que se las grajean"; "honestidad y recato en las mujeres, y buena opinión que se grajean con estas virtudes".(4)

Ahora que conocemos el significado del Honor, es necesario señalar que el mismo, es un valor subjetivo que trasciende a la esfera social y que es la sociedad la que determina si un acto es bueno o es malo. Con lo anterior no quiero decir que todo lo que sea bien o mal visto por la sociedad sea lo correcto, sino que esta es la que califica los actos del hombre, a través de la costumbre, observada por un grupo social.

El infanticidio Honoris Causa, denominado así por la doctrina penal, se encuentra regulado como ya lo he mencionado por el artículo 327 del Código Penal para el Distrito Federal. Cabe hacer mención a la crítica que hace Antonio de P. Moreno, respecto a la denominación Honoris Causa, ya que él afirma que: "El delito no se justifica por causa de honor, éste se encuentra ya mancillado, sin que una acción homicida esté capacitada para impedir el escándalo, la

publicidad del alumbramiento, la infamia".(5)

Señala el artículo 327 que tipifica al Infanticidio Honoris: "Se aplicará de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya ocultado su embarazo;
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se -
hubiere inscrito en el Registro Civil;
- IV. Que el infante no sea legítimo".

Dicho artículo admite como único sujeto activo del delito, a la madre que causa la muerte de su hijo en el término de setenta y dos horas, siempre que concurran las cuatro circunstancias a que ha ce referencia el artículo.

En relación con esta idea, el maestro González de la Vega señala: "En el infanticidio Honoris Causa, la madre es el único sujeto directo de la comisión del delito, ni el padre ni los abuelos podrán gozar de la mayor atenuación, aún cuando demuestren que al cometer el infanticidio no persiguieron más objeto que el de evitar la revelación de los deslices eróticos de la parturienta. En este infanticidio, el Código Mexicano no se aparta de la tradición adoptada en otras legislaciones que lo reglamentan en forma muy semejante".(6)

A continuación analizaremos las circunstancias aplicables para la atenuación de la pena prevista en el artículo 327 del Código Penal.

1) QUE NO SE TENGA MALA FAMA

Este requisito se refiere única y exclusivamente al aspecto sexual; es decir a la conducta de la madre que debe ser irreprochable. El móvil de la deshonra de la madre, tiene un significado referido a la situación sexual de la mujer.

La fama deberá enfocarse entonces al aspecto sexual, ya que si la madre tiene una conducta licenciosa o práctica abiertamente las relaciones sexuales ilícitas e ilegítimas, aunque ella piense que oculta su honor; la muerte del recién nacido no se justificaría por causa de querer salvar el honor, puesto que este ya no existe.

Absurdo sería que la ley atenuara la pena, a una mujer que se dedique a la prostitución, pues entonces la circunstancia de salvaguardar el honor se convertiría en un pretexto carente de valor.

Esta circunstancia de la mala fama, es totalmente referida a un aspecto meramente subjetivo, y la comprobación de esta circunstancia sería muy difícil de probarse, pues es posible que la mujer quede embarazada al sostener una sola relación sexual.

2) QUE HAYA OCULTADO EL EMBARAZO

Esta circunstancia es necesaria para demostrar que la atenuación de la pena, se debe a la necesidad de salvaguardar el honor;

pues el ocultar el embarazo demuestra cierta moralidad y pudor.

Si la mujer no oculta su embarazo, sino ha recurrido a la exhibición de su gravidez, al no estimar su estado como una deshonra, dejaría de sujetarse a la atenuación señalada por la ley.

Jiménez Huerta señala en relación con esta circunstancia que: "Si la mujer se ha exhibido públicamente y ha hecho gala de su gravidez, es evidente que ni ella ni ningún otro ascendiente del infante sacrificado podrá argüir que mató al niño para salvar el honor de la madre o el honor familiar; pues por un lado, la madre al exhibir su embarazo pone en relieve que su gravidez no la estima como un deshonor y, por lo tanto, los ascendientes del infante no pueden intentar salvar un valor moral que con antelación ya se había esfumado". (7)

3) QUE EL NACIMIENTO DEL INFANTE HAYA
SIDO OCULTO Y NO SE HUBIERA INSCRITO EL REGISTRO CIVIL

Es evidente que esta tercera circunstancia esta ligada con la anterior, pues absurdo sería ocultar el embarazo e inscribirlo en el Registro Civil, pues después de hecha la inscripción, no se puede alegar la excusa que consiste en el propósito de ocultar la deshonra.

El Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 55 la obligación de declarar el nacimiento por parte de sus ascendientes consanguíneos dentro de los seis meses siguientes a la fecha que ocurrió áquel.

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil dentro de las 24 horas siguientes.

Podemos observar que la ley penal, sigue lineamientos distintos a la ley civil, pues en cuestión de términos para la ejecución del acto delictivo y el acto legal de registro no existe similitud.

Como se ha señalado son circunstancias atenuantes, la ocultación del embarazo, así como la no inscripción del recién nacido en el Registro Civil; debemos hacer mención que la segunda es prolongación de la primera, ya que es evidente que si el nacimiento no se ocultó, inmediatamente se hace público; lo mismo sucedería si se inscribiese en el Registro Civil. Por lo que, si una u otra causa se diera, el móvil del honor no podría ser utilizado como causal de atenuación.

4) QUE EL INFANTE NO SEA LEGITIMO

Generalmente se ha relacionado al hijo ilegítimo como aquel que nace fuera del matrimonio. Sin embargo, de acuerdo con lo establecido por el Código Civil, es posible que la mujer casada dé a luz a un hijo ilegítimo.

El artículo 325 y 326 del Código Civil señalan, que contra la presunción de hijos ilegítimos de los conyúges no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Por su parte en el artículo 326 se menciona: "El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o que demuestre, que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa".

Nuevamente, existe divergencia entre el ordenamiento penal y el civil, por lo que esta cuarta circunstancia, queda al arbitrio del juzgador el poder determinar si se cumple con ella o no; porque en el supuesto de tratarse de un hijo legítimo estaríamos ante la figura del infanticidio Genérico regulado por el artículo 325 del Código Penal.

De tal forma que puede haber hijos ilegítimos dentro del matrimonio; por lo que la ley penal a lo que se refiere con hijo ilegítimo, es al producto de una relación ilícito ya sea dentro o fuera de matrimonio.

No hace mucho tiempo, se decía que una mujer soltera que hubiese sostenido relaciones sexuales con un hombre, había sido deshonrada y como consecuencia de ello, sufría la discriminación y reproche de la sociedad; afortunadamente, en la actualidad son pocas las personas que emplean dicho término para referirse a hechos de tal naturaleza, y de hecho las mujeres que han tenido relaciones sexuales, lo mismo que las madres solteras, no son reprochadas por la sociedad, y siguen participando dentro de la convivencia de la misma.

Definitivamente, con el análisis de las circunstancias atenuantes para el infanticidio Honoris Causa, ha quedado claro que las mismas son de carácter subjetivo y que algunas de ellas presentan gran dificultad para ser probadas en juicio; por lo que considero que dichas circunstancias deben ser objeto de una nueva reglamentación jurídica.

Para concluir con el análisis de esta cuarta circunstancia y del delito honoris causa, es prudente señalar la opinión de Quintana Ripollés en relación con el error que se comete al atenuar la pena de este delito que es tan grave o más que un homicidio, opina Quintana Ripollés: "Es una lástima que el privilegio otorgado a este delito, aparezca cuando comienzan a declinar el honor cónyugal y parental; opino que la benignidad del tratamiento, debiera ser corregido en atención a la laxitud de la moderna moral sexual, imponiéndose una pena mayor".(8)

En este capítulo y en el anterior se ha estudiado lo relativo al infanticidio Genérico y al Honoris Causa, haciendo un análisis de los artículos 325, 326 y 327, ahora bien para no dejar inconcluso al delito en estudio es necesario señalar que el artículo 328 del Código Penal señala la posible intervención de terceros participes en la comisión del delito.

El artículo 328 regula dicha participación de terceros de la siguiente manera: "Si en el infanticidio tomaré participación un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las penas privativas

de la libertad que le corresponden, se le suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión".

Si el acto delictivo fuera cometido por personas extrañas al recién nacido, sin intervención de sus ascendientes, el delito cometido será el de homicidio simple o calificado según sean las circunstancias. Pero cuando los terceros son simples partícipes en el Infanticidio ejecutado por los ascendientes del recién nacido, entonces, de acuerdo con el artículo 13 del Código Penal o en atención al espíritu de los artículos 51 y 56 del mismo ordenamiento, se les deberá de aplicar las penas atenuadas del infanticidio Genérico, además de la suspensión de su profesión.

El artículo 328, que señala la posible intervención de terceros, es acertada, sin embargo debido a la atenuación que presentan tanto el delito de infanticidio Genérico como el Honoris Causa, esta permite que muchos sujetos se vean beneficiados por la misma, siendo que la conducta delictiva es una de las más sanguinarias e irracionales que puedan existir.

En el siguiente capítulo analizaremos en un cuadro comparativo las agravantes del homicidio en relación con las atenuantes del infanticidio, con el fin de demostrar que la atenuación de la pena prevista para el Infanticidio en sus dos tipos no es del todo apropiada.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Ob. Cit. Pág. 114
- (2) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Ob. Cit. Págs. 169 y 170
- (3) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Ob. Cit. Pág. 115
- (4) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XIV. Ed. Driskill. Buenos Aires, Argentina 1979. Pág. 470
- (5) De P. MORENO, Antonio. "Curso de Derecho Penal Mexicano" Ed. Jus. México, 1944. Pág. 255
- (6) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Ob. Cit. Págs. 118 y 119
- (7) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Ob. Cit. Págs. 167 y 168
- (8) QUINTANO RIPOLES, Antonio. Ob. Cit.

C A P I T U L O I V

" ANALISIS COMPARATIVO DEL HOMICIDIO CON EL INFANTICIDIO "

C A P I T U L O I V

"ANALISIS COMPARATIVO DEL HOMICIDIO CON EL INFANTICIDIO"

El presente capitulo tiene por objeto, el hacer un cuadro comparativo entre las circunstancias agravantes en el delito de Homicidio Calificado y las atenuantes en el Infanticidio.

Ambos delitos derivan de conductas sangrientas que llevan al hombre a terminar con el hombre; tanto el homicidio como el infanticidio terminan con la vida, que es el bien jurídicamente tutelado, pero ¿Por qué sancionar a uno con una pena mayor que el otro?, esta es la pregunta que surge, y el presente capitulo esta dedicado a tratar de aclarar el por qué de esa diferencia en la penalidad, pues se trata de dos delitos que entrañan una misma naturaleza, consistente en la privación de la vida.

El titulo décimo noveno del Código Penal para el Distrito Federal tipifica a los delitos contra la vida y la integridad corporal; en dicho titulo, el capitulo II y III hace referencia al delito de Homicidio y a las reglas comunes para Lesiones y Homicidio respectivamente.

Encontramos que dentro del capitulo II, relativo al delito de Homicidio éste se encuentra tipificado en el artículo 302 que señala: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".

En la descripción del delito, encontramos que no se maneja un móvil, pero esto se debe a que el delito puede darse por diversas causas y circunstancias, pero la conducta tipificada, de hecho se refiere únicamente a la privación de la vida.

En el capítulo III del Título décimo noveno del ordenamiento penal encontramos que el tipo señalado en el artículo 302 puede presentar diversos supuestos que pueden atenuar o agravar la pena.

A continuación señalare cada una de las agravantes contempladas en el Código Penal, que agravan la penalidad para el delito de Homicidio, para que a su vez analicemos su probable ingerencia en el delito de infanticidio, que desde mi punto de vista debería tener una penalidad mayor, equiparable al homicidio calificado.

A) PREMEDITACION

En el capítulo III del Título décimo noveno del Código Penal encontramos, las reglas comunes para Lesiones y Homicidio, el artículo 315 en su segundo párrafo señala: "Hay premeditación siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer".

Etimológicamente analizada, premeditación es una palabra compuesta, en la que el sustantivo Meditación indica juicio, análisis mental en que se pesan y miden los diversos aspectos, modalidades o consecuencias de un propósito o idea; el uso del prefijo "Pre" indi

ca anterioridad, es decir que la meditación sea previa, a la comisión de la conducta.

En relación con la calificativa de premeditación Francisco Pavón Vasconcelos menciona: "La premeditación se da en la reflexión respecto a los medios comisivos, a la determinación, por elección, del momento, lugar y modo de cometer el homicidio, aunque no exista coincidencia entre los medios escogidos y los utilizados realmente".(1)

En la doctrina penal se han elaborado diversos criterios para precisar el alcance del término "premeditación", los criterios son los siguientes:

1) El criterio cronológico, que consiste, a grandes rasgos, en que para integrar la premeditación se requiere el transcurso de un intervalo entre la decisión y la ejecución del delito, constituyendo la primera el término inicial (decisión) y la segunda el término final (ejecución).

2) El criterio de pravedad del motivo, el cual identifica el motivo prava con la intensidad del dolo que caracteriza la premeditación.

3) El criterio ideológico, señala que la premeditación consiste en un fenómeno psíquico de la reflexión sobre el delito que se va a cometer.

4) El criterio psicológico; este criterio hace referencia al

ánimo frío , la serenidad de espíritu que debe acompañar al sujeto activo para la ejecución del delito.

Para Jiménez Huerta la premeditación es: "la reflexión que precede a la ejecución o, de otra forma dicho, la intención que ha pasado por el control de la reflexión y en su virtud el agente ha ponderado las razones favorables o adversas a la realización del delito o ha planeado su forma de ejecución. La reflexión por tanto, puede ser coetánea a la deliberación que preceda a la decisión del crimen o posterior a la decisión de la voluntad, pues en ambos momentos la reflexión antecede a la ejecución del delito, o dicho con el lenguaje del Código, incide "sobre el delito que va a cometer". (2)

Considero que la premeditación, presenta tres elementos para que se constituya; estos son la intención de causar el daño, la reflexión del delito y la comisión del mismo.

Ahora bien, haciendo una comparación con el delito de Infanticidio, encontramos que estos elementos se dan en el mismo, pues como ya lo hemos señalado, en la premeditación es necesario que exista un período de reflexión que consiste en un término de tiempo que va desde que la mujer se sabe embarazada y durante la gestación hasta el nacimiento. Normalmente el período de gestación es de más de 300 días, por lo que durante ese tiempo, la madre ha reflexionado sobre la conducta delictiva que va a cometer. Evidentemente que la intención existe, pues al saberse embarazada por un desliz sexual y tratando de ocultar su deshonra, es obvio que existe la intención de llevar a cabo la conducta delictiva para salvar el Honor supuestamente violado.

Así pues, el Infanticidio Genérico u Honoris Causa, no escapa a la calificativa agravante de la premeditación, pues ha quedado demostrado que la premeditación se da en el delito de infanticidio.

B) VENTAJA

Jiménez Huerta señala: "Idiomáticamente la palabra ventaja significa, según el diccionario de la Lengua, "superioridad...de una persona...respecto a otra". Y en su sentido trascendente para el Derecho Penal, esta superioridad adquiere una connotación estática pues en los delitos contra la vida y la integridad humana hace referencia a una forma de ser o de estar de los sujetos activo y pasivo que implica la inexistencia del riesgo que para el sujeto activo encierra la ejecución del delito". (3)

El Código Penal para efectos de considerar a la ventaja, establece en el artículo 316: "Se entiende que hay ventaja:

I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

III. Cuando éste se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y

IV. Cuando éste se halla inerte o caído y áquel armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se hallaba armado o de pie fuera el agredido, y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia".

A su vez el artículo 317 establece: "Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de éste título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido y aquél no obre en legítima defensa".

Con acierto Porte Petit considera necesaria para la integración de la calificativa de ventaja, "la concurrencia en el sujeto activo de tres circunstancias: 1. Una ventaja; 2. Que esta sea tal que no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido; 3. Que no actúe en legítima defensa". (4)

Los artículos 316 y 317 del Código Penal hacen referencia a la ventaja, entendida ésta como una superioridad física, de destreza, o por número de agentes; y que no exista la posibilidad de ser muerto o herido por parte del sujeto pasivo.

En relación a la ventaja, en el delito de infanticidio, ésta es posible, pues si se considera que la madre o el ascendiente consanguíneo, evidentemente presentan una superioridad física en relación con el recién nacido, así como con el manejo de cualquier objeto que sirva de medio para la comisión del mismo. De tal forma que es

seguro que se cumplan con las circunstancias señaladas por el artículo 316 del Código Penal y por ende con las del 317, pues es im posible que si se ha ocultado el embarazo, no exista la ventaja por parte del sujeto activo; además en la comisión del delito de Infanticidio se cumple con lo establecido por los artículos señalados, pues en ningún momento el agente corre riesgo de ser muerto o lesionado. Por lo que resulta muy posible que se dé la calificativa de ventaja, y por ende la agravante de la pena.

C) ALEVOSIA

Gramaticalmente significa según el Diccionario de la Lengua: "cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas sin riesgo del delincuente".

El artículo 318 define la alevosia, para efectos jurídicos de la siguiente forma: "La alevosia consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer".

La calificativa de alevosia presenta diversos elementos para su constitución, mismos que se desprenden del artículo 318 del ordenamiento penal, y así pues tenemos que para Jiménez Huerta son los siguientes: " a) la sorpresa; b) la asechanza; y c) el empleo de cualquier medio que impida la defensa". (5)

Para Francisco Pavón Vasconcelos, "la alevosía recogida en el artículo 318 consiste en :

a) Sorprender intencionalmente a alguien de improviso no dándole lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quería hacer;

b) Sorprender a alguien empleando asechanza que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer;

c) Sorprender a alguien empleando cualquier otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitarse el mal que se le quiera hacer"

(6)

De acuerdo a lo establecido por el artículo 318 del Código Penal y la doctrina penal, la calificativa de alevosía es posible que se dé dentro del delito de Infanticidio, pues en la comisión del mismo, se dan las circunstancias previstas para la existencia de la alevosía.

Señala Gonzalez de la Vega: "La asechanza o la intencional sorpresa de improviso a la víctima, son procedimientos exteriores de ejecución, preparatorios del delito, que exponen a grave peligro al ofendido, de igual forma cuando se emplea cualquier otra clase de medios que no dan lugar al ofendido a defenderse ni a evitar el mal que se le quiere hacer". (7)

A mi juicio la calificativa de alevosía existe en el delito de infanticidio, pues es evidente que durante el desarrollo mismo, se sorprende intencionalmente al sujeto pasivo, en este caso al recién

nacido; también existe la asechanza, pues obviamente al ocultar el embarazo, motivo de la deshonra, incurre en el acecho, por que se esta a la expectativa del nacimiento para ejecutar la conducta delictiva; en cuanto al sorprender a alguien por otro medio ésta circunstancia se dá en el infanticidio de acuerdo a los medios y actos que se han empleado para la comisión del delito.

D) TRAICION

El Diccionario de la Lengua nos da el significado de la traición a la cual define de la siguiente manera: "Quebrantamiento de la lealtad o de la fidelidad debida".

Durante la vigencia de las Partidas en el antiguo Derecho Romano, surgió claramente delineada la distinción entre la alevosía y la traición, pues mientras que la primera se refería a los actos del hombre contrarios a la lealtad, la segunda se refería a los actos contra el poder público.

Para los efectos jurídico-penales, el Código Penal define a la traición en el artículo 319, de la siguiente manera: "Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud o cualquiera otra que inspire confianza".

Como se desprende de la lectura del artículo citado, la traición comprende a la alevosía e incluye a la perfidia, lo que le da el carácter de agravante; a este respecto menciona González de la Vega: "Resulta, pues, que la traición es una forma alevosa de la alevosía, una supercalificativa, para emplear el neologismo de Emilio Pedro Aspe que viene a agravar a ésta última por la circunstancia de que el alevoso viole la lealtad o fidelidad o seguridad que la víctima esperaba de él, por sus promesas expresas o por sus relaciones personales o familiares preexistentes". (8)

A éste último respecto señala Carranca y Trujillo: "Un grado agravado de la alevosía lo constituye la traición, alevosía agravada calificada por la perfidia; y ésta consiste en la violación de la fe o seguridad dada o prometida, expresa o tácitamente, a la víctima. La promesa es tácita cuando existen y por el hecho de que existan vínculos de parentesco, de gratitud, de amistad o cualesquiera otros capaces de inspirar confianza en el pasivo". (9)

Se puede entonces presumir que si existe alevosía, para que exista la traición, es necesario además la existencia de la perfidia, que consiste en la violación de la fe o seguridad entre el sujeto activo y el pasivo.

En cuanto a la posibilidad que la calificativa de traición se dé en el delito de Infanticidio, esto es posible de acuerdo al vínculo de parentesco que existe entre el sujeto activo y pasivo. Además, la traición no sólo consiste en la violación de un lazo o

deber moral nacido del parentesco, amistad, etc. sino en la utilización insidiosa de la fe o confianza que dichos vínculos crean en el sujeto pasivo, para impedir que éste pueda evitar el mal que se le quiera hacer. Así pues, ante la imposibilidad del recién nacido de defenderse es evidente que el delito de infanticidio presenta la calificativa de traición, por lo que no debería presentar una pena atenuada.

E) CRITERIO JURISPRUDENCIAL

La Ley otorga a las tesis expuestas en resoluciones de ciertas autoridades judiciales, carácter de obligatorio, relativamente a otras autoridades de rango inferior. En México, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, obliga a la propia Corte y a los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, así como a los Juzgados de Distrito y Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales y Federales.

Una vez que se ha expuesto la importancia de la Jurisprudencia es necesario, señalar el criterio que ha empleado la Suprema Corte de Justicia, en relación a las calificativas en los delitos de Homicidio e Infanticidio.

A continuación, veremos las Tesis Jurisprudenciales que a mi consideración son más importantes, para lograr una mejor comprensión del criterio que se ha empleado para regular a los delitos antes mencionados.

PREMEDITACION. EXISTENCIA DE LA.- El acuerdo previo entre dos personas o más para la comisión de un delito, implica la existencia de la calificativa.

Jurisprudencia 221 (Sexta Epoca) Pág. 447, Sección Primera, Vol. 1a. Sala.- Apéndice Jurisprudencia 1917 - 1965.

PREMEDITACION.- Para la existencia de la calificativa de premeditación, agravadora de la penalidad en los delitos de homicidio y lesiones, se requiere que la conducta se realice no sólo después de reflexionar, sino que exista además la persistencia del propósito de delinquir.

Amparo Directo 2582/1956 RAMON CASILLAS MARTIN. Febrero 4 de 1958. Unanimidad 4 votos. 1a. Sala, Sexta Epoca, Vol VIII, Segunda Parte, pág. 53.

ALEVOSIA, CALIFICATIVA DE.- La calificativa de alevosía supone un ataque de improviso; más ello no quiere decir que surja de improviso en la mente del agresor, el pensamiento de sorprender al agredido. -aunque así sucede en algunos casos-, sino que a la víctima se le sorprende de repente, de pronto, inesperadamente, a tal punto que la actividad así desplegada, no da lugar a la parte lesa a repeler el ataque de que se le hace objeto.

Amparo Directo 1879/1953 IGNACIO BARAJAS PEREZ. Octubre 21 de 1954. Mayoría de 5 votos. 1a. Sala, Quinta Epoca, Suplemento 1956, Pág. 50.

ALEVOSIA, PRUEBA DE LA.- La condena penal por alevosía requiere prueba fehaciente de que el inculpado se valió de acechanzas, ataque de improviso o de otros medios que no dan al ofendido la oportunidad de defenderse ni de evitar el ser lesionado, con la intención específica de obtener la supremacía que implica el uso de cualquiera de esas circunstancias objetivamente constitutivas de la calificativa de que se trata.

Amparo Directo 3054/1956 MACARIO ROSAS CONTRERAS. Unanimidad 4 votos. Vol. VI. Pág. 9.

Amparo Directo 2390/1959 PEDRO NIETO DOMINGUEZ. Unanimidad 4 votos. Vol. XXVI. Pág. 22

Jurisprudencia 16 (Sexta Epoca) Pág. 56, Sección Primera, Vol. 1a. Sala.- Apéndice de Jurisprudencia 1917 - 1965.

VENTAJA, CALIFICATIVA DE.- Por lo que se ve a la calificativa de ventaja existe cuando sea tal, que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido, esto es, que quien la posea permanezca inmune al peligro, es decir, que racionalmente no se pueda concebir la hipótesis de que resulte lesionado el ofendido, ya que cuando ocurre alguna superioridad por parte del sujeto activo, si éste no se la procuró deliberadamente, ello constituye tan sólo un accidente del delito instantáneo, que no repercute en el delito con la calificativa de que se hace mención.

Amparo Directo 5921/1955. MEDARDO HERNANDEZ SANTOS. Noviembre 6 de 1957. Mayoría 4 votos. 1a. Sala. Sexta Epoca Vol. VI, Segunda Parte, Pág. 249.

VENTAJA, EXISTENCIA DE LA CALIFICATIVA.- Para la integración de la calificativa de ventaja no basta la existencia de hechos configurativos de una o más de las hipótesis recogidas concretamente por la legislación punitiva al especificar los hechos que pueden constituirla, sino es menester que la misma sea de tal naturaleza que no exista riesgo alguno de que el agente pueda ser muerto o herido. Jurisprudencia 331. Sexta Epoca. Pág. 712 Vol. 1a. Sala, Segunda Parte.

TRAICION, CALIFICATIVA DE, NO REQUIERE PREMEDITACION.- (Legislación de Oaxaca) El artículo 305 del Código Penal del Estado de Oaxaca, prescribe que obra a traición el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente hubiera prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por su relación de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza, la existencia de la premeditación no se precisa para que se configure la calificativa de que se habla, por que siguiendo el ímpetu momentáneo, intencional, pero no reflexivo, se puede cometer el homicidio en condiciones

tales de perfidia, de superioridad o en forma tan inesperada, que él o los ofendidos quedan imposibilitados ante la acción agresiva. Amparo Directo 5941/1975 ABUNDIO Amparo Directo 5941/1975. ABUNDIO CORCINO RANGEL.- 22 de Abril de 1976. Unanimidad 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. 1a. Sala Séptima Epoca, Vol. 88, Segunda Parte, Pág. 31.

HOMICIDIO CALIFICADO Y NO TUMULTUARIO.- El homicidio calificado se presenta cuando se comete con cualquiera de las calificativas señaladas por la ley, que por su naturaleza suponen la relación causal entre los responsables y el resultado, como en el caso de que dos o más personas se ponen de acuerdo para privar de la vida a un tercero, adoptando tácticas que descartan todo peligro para ellos y aseguran el éxito de su conducta, en cuya decisión se encuentra el fundamento de su coautoría o coparticipación en los resultados que todos quisieron; por ello tal forma de comisión del resultado excluye al llamado tumultuario que se sustenta en la responsabilidad correspectiva que se presenta ante la imposibilidad de establecer la relación causal entre el resultado y quien fué el causante del daño letal.

Amparo Directo 32/88. PEDRO ORTIZ CARRASCO Y DONATO VAZ QUEZ CAMPOS. 12 de abril de 1988. 5 votos. Ponente: ERICK ROBERTO SANTOS PARTIDO. Secretario: Martín Amador Ibarra.

CALIFICATIVAS O MODIFICATIVAS EN EL DELITO DE HOMICIDIO AFECTAN A TODOS LOS PARTICIPES.- Es regla general de hechos que las circunstancias calificativas o modificativas de la sanción penal, que tengan relación con el hecho sancionado, aprovechan o perjudican a todos los que intervengan en cualquier grado en la comisión de un delito, por lo mismo, no es violatorio de garantías la sentencia que condena al autor intelectual de un homicidio, considerando este delito calificado, si el realizador material del ilícito lo llevo a cabo incurriendo en las calificativas tomadas en cuenta por el juzgador.

Amparo Directo 2755/75 FELIX ACOSTA MOLINA. 29 de Septiembre de 1975. Unanimidad 4 votos. Ponente: MANUEL RIVERA SILVA.

INFANTICIDIO. Se evidencia la existencia del tipo delictivo, si la dinámica del evento revela el grado de culpabilidad de la recurrente, supuesto que no puede atribuirse el resultado a una conducta culposa por impericia de una parturienta neofita, sino a un deliberado propósito de deshacerse del producto y cuyos orígenes psicológicos, aunque se ignoren es conjeturable que operen en función de una maternidad no querida por abandono del padre o por evitar las obligaciones ulteriores.

Amparo Directo 2570/57. PETRA HERNANDEZ RODRIGUEZ. 21 de Septiembre de 1957. Unanimidad 4 votos. Ponente: JUAN GONZALEZ BUSTAMANTE.

ALEVOSIA EN EL HOMICIDIO DE UN RECIEN NACIDO, CALIFICATIVA DE.- Si concurre la calificativa de alevosia, pues se le produce la muerte empleando un medio que el infante no le da lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le produce, siendo ello evidente, por tratarse de un recién nacido en el que destaca de manera especial su condición de inermidad.

Amparo Directo 7733/66 SUSANA HERNANDEZ MARTINEZ. 6 de Marzo de 1967. Mayoría de 3 votos. Ponente: AGUSTIN MERCADO ALARCON. 1a. Sala. Informe 1967. Pág. 21.

Como se puede apreciar las Tesis Jurisprudenciales señaladas, se apegan generalmente a lo establecido en la Ley, es decir que son pocas las innovaciones que se le dan a los artículos establecidos en los ordenamientos.

De las Tesis Jurisprudenciales señaladas, se observa que las calificativas se consideran al pie de la letra, es decir como lo establece la Ley; sin embargo la jurisprudencia señala que basta que se dé una de las calificativas para que el delito sea considerado como calificado, y finalmente, también se señala que la calificativa de alevosia se da en el infanticidio, por lo tanto debe considerarse como un delito calificado.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit. Pág. 162
- (2) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Ob. Cit. Pág. 106
- (3) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Ob. Cit. Pág. 136
- (4) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "Dogmática sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal". 8a. Edición. Ed. Porrúa. México, 1985. Pág. 121
- (5) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Ob. Cit. Pág. 128
- (6) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit. Pág. 174
- (7) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Ob. Cit. Págs. 73 y 74
- (8) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Ob. Cit. Pág. 75
- (9) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. "Código Penal Anotado" 12a. Edición. Ed. Porrúa. México 1987. Pág. 627

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. La muerte de un infante ha sido considerada en la historia desde dos puntos de vista; el primero, consistente en darle a tal acto un carácter benigno al ser considerado como un acto eugénésico o religioso; y segundo, ser considerado un acto delictivo, castigado con toda severidad.

SEGUNDA. El Infanticidio en el Derecho Comparado se distingue por presentar dos sistemas básicos para su tipificación, el que comprende las alteraciones psíquicas del sujeto activo y el que señala al honor como móvil para su ejecución.

TERCERA. El Código Penal para el Distrito Federal, en esencia contiene las mismas disposiciones que los códigos anteriores, salvo que el ordenamiento vigente comprende a los ascendientes consanguíneos como sujeto activo del delito, y los beneficia con la atenuación de la pena.

CUARTA. El Código Penal para el Distrito Federal contiene una dualidad sistemática: el Infanticidio por móvil de honor, y el Infanticidio sin tal móvil.

QUINTA. En México, las Legislaturas Estatales han considerado tres posturas para regular al Infanticidio: primero considerándolo dentro de las reglas del Homicidio, segundo considerando únicamente al Infanticidio Honoris Causa, y tercero aumentando la penalidad

para el mismo, ya sea que se trate del Infanticidio Genérico o el Honoris Causa.

SEXTA. La atenuación basada en otras causas diversas del honor no tiene justificación para efectos de la disminución de la pena.

SEPTIMA. No se justifica la existencia del Infanticidio como figura privilegiada del Homicidio, ya que en aquél, se muestra en su máxima expresión, las calificativas de premeditación, alevosía, ventaja y traición.

OCTAVA. Propongo que el tipo del Infanticidio sea suprimido del Código Penal para el Distrito Federal quedando dicha conducta, regulada dentro del capítulo relativo al Homicidio, al igual que lo están haciendo los Códigos Penales de las Entidades Federativas e incluso algunas Legislaciones Extranjeras.

NOVENA. En caso de no proceder la derogación del tipo del Infanticidio, propongo que dicho delito sea tipificado únicamente en su modalidad de Honoris Causa, siendo el tipo el que a continuación propongo:

" Se aplicará de veinte a treinta años de prisión a la madre que para ocultar su deshonor, prive de la vida a su hijo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento ".

B I B L I O G R A F I A

BECCARIA, CESAR

"TRATADO DE LOS DELITOS Y LAS PENAS"

ED. PORRUA. MEXICO, 1990

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL y CARRANCA Y RIVAS, RAUL

"CODIGO PENAL ANOTADO"

ED. PORRUA. MEXICO, 1987

CARRARA, FRANCESCO

"PROGRAMA DEL CURSO DE DERECHO CRIMINAL" TOMO II

ED. DE PALMA. BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1945

CUELLO CALON, EUGENIO

"DERECHO PENAL" TOMO II

ED. CASA BOSCH. BARCELONA, ESPAÑA, 1936

DE P. MORENO, ANTONIO

"CURSO DE DERECHO PENAL MEXICANO"

ED. JUS. MEXICO, 1944

GOMEZ, EUSEBIO

"TRATADO DE DERECHO PENAL"

CIA. ARGENTINA DE EDITORES. BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1939

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO

"DERECHO PENAL MEXICANO"

ED. PORRUA. MEXICO, 1988

JIMENEZ HUERTA, MARIANO

"DERECHO PENAL MEXICANO" TOMO II

ED. PORRUA. MEXICO, 1979

MAGGIORE, GIUSEPPE

"DERECHO PENAL MEXICANO" VOL. IV

ED. TERMIS. BOGOTA, COLOMBIA, 1956

ORTIZ TIRADO, JOSE M.

"TRATADO DE DERECHO PENAL"

EDICION EN MIMEOGRAFO SIN FECHA

CONSULTADO EN LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO

PACHECO, JOAQUIN FRANCISCO

"CODIGO PENAL CONCORDADO Y COMENTADO" TOMO III

ED. IMPRENTA MANUEL TELLO. MADRID, 1867

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO

"LECCIONES DE DERECHO PENAL"

ED. PORRUA. MEXICO, 1976

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO

"DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL"

ED. PORRUA. MEXICO, 1985

QUINTANO RIPOLLES, ANTONIO

"TRATADO DE LA PARTE ESPECIAL DEL DERECHO PENAL" TOMO II

ED. REVISTA DE DERECHO PRIVADO. MADRID, ESPAÑA, 1972

SODI, DEMETRIO

"NUESTRA LEY PENAL"

ED. BOURET. MEXICO, 1917

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO

ED. PORRUA. MEXICO, 1987

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. TOMO XIV

ED. DRISKILL. BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1979

CODIGOS PENALES

(ORDENAMIENTOS LEGALES)

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

UNO DE AGOSTO DE 1949

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE
DIEZ DE AGOSTO DE 1977

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
ONCE DE DICIEMBRE DE 1980

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 1975

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE COLIMA
TRECE DE MAYO DE 1985

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA
DIECINUEVE DE OCTUBRE DE 1982

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
TREINTA DE NOVIEMBRE DE 1984

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
CUATRO DE MARZO DE 1987

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE 1931

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE DURANGO
VEINTIUNO DE JULIO DE 1983

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO
CATORCE DE NOVIEMBRE DE 1986

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO
VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 1970

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO
VEINTINUEVE DE JUNIO DE 1933

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
DIECISEIS DE ENERO DE 1986

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACAN
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACAN
SIETE DE JULIO DE 1980

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
UNO DE OCTUBRE DE 1945

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT
TREINTA DE AGOSTO DE 1969

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON
VEINTIOCHO DE AGOSTO DE 1981

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA
NUEVE DE AGOSTO DE 1980

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA
DOCE DE MARZO DE 1943

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERETARO
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE QUERETARO
DIECIOCHO DE JULIO DE 1985

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
ONCE DE JULIO DE 1979

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
VEINTIDOS DE MARZO DE 1985

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE SINALOA
VEINTITRES DE JULIO DE 1987

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA
VEINTIUNO DE OCTUBRE DE 1972

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
VEINTE DE DICIEMBRE DE 1986

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA
DOS DE ENERO DE 1980

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
ONCE DE SEPTIEMBRE DE 1980

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE YUCATAN
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATAN
VEINTICINCO DE ABRIL DE 1938

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
DIECISIETE DE MAYO DE 1986

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
VEINTINUEVE DE AGOSTO DE 1932

CODIGO PENAL ARGENTINO
ED. CLARIDAD. BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1948